



RADICACION: 08 001 40 53 008 2020 00055 00
PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA
DEMANDADO: CANDELARIA RODRIGUEZ
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente se alerta memorial fechado 29 de mayo de 2023 donde la parte demandante *LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA*, en nombre propio, presenta nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 22 de junio de 2022.

El artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”* (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, toda vez que el inciso final del artículo 133 es diafano en señalar que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto **no constituye causal de nulidad sino un yerro susceptible de corrección.**

Asi las cosas, tendrá que ser rechazada de plano, puesto que lo que se alega es que el auto fechado junio 22 de 2022, a través del cual se notificó el auto de obediencia a lo resuelto al superior y notificar en debida forma la providencia de fecha junio 8 de 2020, a través de la cual se declaró, entre otros aspectos, inadmisibile la demanda debió serle notificada a su correo electrónico, carece de sustento jurídico-fáctico pues dicho proveído fue notificado a la parte demandante en Estado N° 79 del 23 de junio de 2022 publicado en el microsítio del Juzgado visible en la página www.ramajudicial.gov.co

No 79	23 de Junio de 2022	CLICK PARA DESCARGAR	2016-00055 J7 2017-01119 2020-00055 2021-00244 2021-00362 2021-00468 2021-00562 2022-00286 2022-00351
-------	---------------------	----------------------	---

Y si a gracia de discusión, se tomara la solicitud elevada como nulidad, la misma estaría saneada al tenor del numeral primero (1º) del artículo 136 del CGP por cuanto la parte demandante no la alegó oportunamente y actuó sin proponerla al presentar el escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 solicitando admisión de la demanda y escrito fechado 23 de enero de 2023 solicitando envío del expediente por rechazo del auto adiado 22 de junio



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

de 2022, es decir, con este último memorial se acogió a las resultados del auto referenciado tanto que deprecó su envío.

Asimismo, debe señalarse que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía por lo cual es requisito sine qua non actuar a través de apoderado judicial y no en nombre propio por cuanto el demandante LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA no es profesional del derecho y se encuentra representado por el Dr. JESUS SALVADOR JIMENEZ ESCORCIA. Coda adicional que hace inviable su solicitud.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

Por todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

ÚNICO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**